

Veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2008 00897 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de la PARTICIÓN ADICIONAL, artículo 518 del C. G. del P., armonizado con el canon 82 y ss., *Ejusdem*, dentro de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la *litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el oral, consagrado en el Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una dirección temprana¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P., se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se advierte de entrada, que la presente solicitud de liquidación sólo es procedente cuando aparezcan nuevos bienes de los causantes, o que pertenezcan a la sociedad conyugal, o que el partidor haya omitido adjudicar algún activo que se haya inventariado, artículo 518 del C. G. del P. Con base en la reseñada premisa, se servirá el extremo actor explicar con precisión, cuáles son los nuevos bienes que busca inventariar y adjudicar, y que deberán colmar los presupuestos previamente citados, habida cuenta que, fácilmente se observa, como los bienes raíces distinguidos con M. I. 001 742562 y 001 517543, fueron ya objeto de partición y adjudicación, encontrándose los mismos en cabeza de terceros; sin que en su momento se haya hecho salvedad alguna frente a supuestas mejoras. En ese orden, se insiste, se hará la claridad necesaria, a fin de evitar el desgaste del aparato judicial.

2. En consonancia con el numeral anterior, vale decir, la exclusión de todo lo relativo a los hechos y anexos de los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 763980 y 001 763793, que en otrora pertenecieron a los *de cujus*, y que fueron de objeto de partición y adjudicación, resulta notoriamente improcedente pretender relacionarlos una vez más. Adicional, se precisa en este apartado, que la mencionada repartición de los antedichos bienes, fue aprobada mediante Sentencia No. 162 del 02 de diciembre de 2014; de allí que, no sea cierto, como mal aduce el extremo actor en el hecho octavo, que no se haya concluido la memorada partición y adjudicación; so pena de incurrirse la causal de nulidad procesal de que trata el numeral 2do., del artículo 133 del C. G. de P., consistente en revivir un proceso legalmente terminado.

3. Se excluirá por improcedente e impertinente, numeral 2° del canon 43 del C. G. del P., todo lo relativo a la prescripción del derecho real de herencia que se relaciona vagamente en el hecho octavo, habida cuenta que esto deberá exponerse en otro escenario, no en éste.

4. Se aclarará la redacción del hecho segundo y cuarto, toda vez que no permite discernir cuáles son los herederos que deben ser convocados. En ese orden, se informará si los causahabientes allí relacionados acuden directamente, en representación o transmisión sucesoral, artículo 1037 y ss., del C.C.

5. Se excluirá por impertinente e improcedente la solicitud de prueba testimonial, habida cuenta que la causa tiene por objeto exclusivo una sustitución patrimonial.

6. Se reformularán por completo los hechos, haciendo un recuento cronológico bajo el axioma nacer, crecer y morir, se insiste, referenciando exclusivamente nuevos bienes que se pretenden incluir. También se excluirán de todo el libelo genitor los supuestos actos de violencia acaecidos entre los herederos, toda vez que ello deberá exponerse en otro escenario.

Así mismo, se tendrá especial cuidado a la hora de citar los nombres de los causahabientes solicitados, habida consideración que los apellidos de éstos no se compadecen con los registros civiles de nacimiento aportados.

7. Se anexará un nuevo poder conferido a los profesionales del derecho que agencian los intereses del accionante, canon 74 del C. G. del P., armonizado con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el adosado data del 02 de noviembre de 2022.

8. Se excluirán, por impertinentes, todos los anexos que hacen referencia a los procesos notariales y administrativos llevados a cabo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla y Providencia, Instituto Geográfico Agustín, Secretaría de Planeación de San Andrés Isla y Providencia y Notaría Única de San Andrés Isla y Providencia, habida cuenta que nada tienen que ver con la presente causa, la cual, se itera, tiene por objeto adjudicar e inventariar nuevos bienes.

9. Se servirá explicar el extremo actor, de manera técnica, qué actos se llevaron mediante las escrituras públicas allegadas al plenario, toda vez que nada se dice sobre el particular, esto a fin de presentar una demanda técnica en la que se relacionen de manera adecuada los anexos, numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P.

10. Se allegará el registro civil de matrimonio celebrado entre los extintos CARLOS ANTONIO RESTREPO ÁNGEL y GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO, toda vez que se está en presencia de un nuevo juicio liquidatorio, numeral 1° del artículo 489 del C. G. del P.

11. Se arrimará el registro civil de nacimiento de los herederos EFRAIN, DAVID, GABRIELA, SONIA DE JESÚS, ÓSCAR y ANTONIO RESTREPO QUINTERO, a fin de acreditar su legitimación en la causa, numeral 8° del canon 489 del C. G. del P.

12. Se indicarán todos los datos de notificación de los herederos solicitados (teléfono).

13. Se indicarán todos los datos de ubicación (correo, teléfono y dirección) de los apoderados judiciales actores.

14. Se excluirá el avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 763980 y 001 763793, toda vez que, como viene de verse, éstos activos ya fueron objeto de partición y adjudicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la PARTICIÓN ADICIONAL, artículo 518 del C. G. del P., armonizado con el canon 82 y ss., *Ejusdem*, dentro de la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes CARLOS ANTONIO RESTREPO ÁNGEL y GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcc1b39bab4c0fc788b6a83709424d0c1851bed27bce0b805fefa865de82526**

Documento generado en 23/10/2023 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>